



LA REPERCUSIÓN DE LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS EN ALGUNOS DOMINIOS DE LA CADA DUCAL DE HÍJAR (TERUEL.) EL CASO DE VINACEITE.

M^a José Casaus Ballester.
Doctora en Historia y archivera.

Introducción

La expulsión de los moriscos, decretada por Felipe III el 9.IV.1609, tuvo diversas repercusiones en aspectos demográficos, económicos y en la producción documental de algunos archivos, entre otros en el *Fondo Híjar*¹, sito en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, perteneciente a la Casa de Alba, también titular de la de Híjar, que en 1987 fue donado al Gobierno Autónomo de Aragón.

En este contexto, puede afirmarse que la sociedad aragonesa se vio fuertemente desequilibrada por este acontecimiento, principalmente porque la mayoría de su población dependía de algún señorío y eran los señores los que tenían que repoblar estos lugares (M^a J. Casaus Ballester. 1997:56), obviamente les interesaba que sus dominios estuvieran poblados, porque sus vasallos pagaban los tributos que les correspondían. Además, conviene recordar que los moriscos tenían un peso específico en la agricultura, que era la principal actividad y el eje de la economía de los pueblos que integraron el Antiguo Ducado de Híjar, que en la provincia de Teruel eran Híjar, Urrea de Gaén, La Puebla de Híjar y Vinaceite, y que contaban con abundante población morisca.

Puede afirmarse que casi no hubo oposición a la expulsión por parte de los señores, quizá porque su servidumbre no era tan dura como se pensaba, habida cuenta que tenían la tierra y algunos derechos sobre los que se enfrentaban al señor, además, sobre la renta señorial por una importante cantidad de tierras no pagaban sino sólo censos fijos devaluables, es decir, según la coyuntura económica del momento y, por otro lado, se resistían a prestar los servicios personales y pagaban cada vez menos por la tierra que cultivaban.

La repoblación se intentó de inmediato, siendo titular del ducado Juan Francisco Cristóbal Fernández de Híjar y Fernández de Heredia (1554-+13.IV.1614), II duque de Híjar y X señor², quien vio como Urrea de Gaén, Híjar, La Puebla de Híjar y Vinaceite se quedaron despoblados, pudiendo afirmar que en este último pueblo no quedó nadie³ y en La Puebla de Híjar casi tampoco. No obstante, la repoblación no alcanzó el éxito deseado y la recuperación demográfica -como en el resto de Aragón- fue lenta y sus efectos tardaron en notarse, incluso puede afirmarse

¹- Como todos los documentos utilizados en este artículo son de este *Fondo*, tanto en el texto como en las notas sólo indicamos el número de Sala, legajo y documento.

²- Hijo segundogénito de Luis Fernández de Híjar y Ramírez de Arellano (1517-1554), IX señor de Híjar, y de Hipólita Fernández de Heredia y Cuevas, su segunda mujer. M^a J. CASAUS BALLESTER (1997:244-245.) Anexo II. Señores, barones y duques de Híjar. 239-256.

³- Según un testimonio recogido en 1637. Sala I. Leg.92. Doc.9.

que no se llegó a las densidades de población que tenían anteriormente. Si que hay que reconocer que esta crisis pudo suponer un cierto alivio para un reino que estaba lastrado por un excesivo peso demográfico porque se calcula que fueron entre 61.000 y 65.000 las personas que se marcharon a raíz de su expulsión.

Además, debido a este vacío y al cambio de la composición de los repobladores de estos territorios, supuso la posibilidad de mejorar las condiciones de estos campesinos en cuanto a derechos señoriales y las formas de cesión de la tierra para atraerlos. Al menos es lo que se puede afirmar al estudiar las concordias, como la que otorga el titular a los nuevos pobladores de Urrea de Gaén en 1611 (Sala V. Leg.91. Doc.22); las cartas de población, como la que concede el duque a dicho pueblo y cuya copia se conserva en 1739 (Sala III. Leg.113. Doc.8-2) y las capitulaciones como la que establece el apoderado del duque y los nuevos pobladores de Híjar (Sala IV. Leg.296. Doc.4), que se dieron a raíz de la expulsión de los moriscos.

A lo anteriormente mencionado, se añadieron los problemas sobre las pensiones de censales que pagaban los expulsados al duque y que fueron los otros pueblos del ducado los que cargaron con los pagos. Las escrituras de nueva población de 1611 lo dejan muy claro en uno de los primeros pactos

“... es tratado que desde el primero de enero del año de mil seiscientos doce han de pagar los dichos justicia, jurados y concejo del dicho lugar de Urrea de Gaén los censales que debe el dicho lugar conforme Su Excelencia lo ha concertado con los censalistas de Zaragoza, que en el año de 1612 han de pagar la mitad de las pensiones de dichos censales y los siete años siguientes, de las tres parte, las dos de la pensión y de allí en adelante la carga que entonces tuviere el dicho lugar de los sobre dichos censales, quedando a cargo de Su Excelencia pagar las pensiones tan solamente de dicho año”⁴.

Por su parte, el titular del ducado aseguró el pago a los censalistas, según las concordias, pactos y capitulaciones ya mencionados; como la concordia de 1610 entre el duque de Híjar y conde de Belchite y sus censalistas (Sala V. Leg.91. Doc.26.) Esto fue debido a que eran los señores los fiadores de los censales emitidos sobre los lugares poblados y, por lo tanto, ellos tenían que soportar las deudas de las pensiones.

No obstante, para nuestra Comunidad Autónoma ya en 1988 se organizaron unas Jornadas⁵ en las que se analizaron algunas de las consecuencias mencionadas. Además, para el Antiguo Ducado de Híjar, conocemos algunos trabajos específicos que analizan este hecho⁶, por todo ello ofrecemos el siguiente documento que puede añadirse a la mencionada producción documental detectada en el *Fondo Híjar*, y que consiste en la aparición de una serie de documentos denominados *concordias*, *capitulaciones* y *cartas de población* que ponen de manifiesto lo que hizo la Casa de Híjar para atraer a los nuevos pobladores.

⁴- 1611, octubre, 28. Urrea de Gaén. “Concordia entre los nuevos pobladores de Urrea de Gaén y Juan Francisco Cristóbal Fernández de Híjar y Fernández de Heredia ...”. Sala V. Leg.91. Doc.22.

⁵- VV.AA. (1988.) La expulsión de los moriscos, Vol. I. 151-375.

⁶- M^a P. QUEROL INSA (1981), M^a del C. ANSÓN CALVO (2003), en el que se basa en el de 1993, realizado con S. GÓMEZ.

El documento inédito que presentamos a continuación, fechado en 1636 -aunque es una copia de 1748 a petición de un vecino de La Puebla de Híjar-, ya nos da idea de las dificultades que tuvieron en el Ducado de Híjar para llevar a cabo la mencionada repoblación.

Trascripción

Escritura de capitulación, concordia y cabreo entre Pedro Lorenzo de Marquina, apoderado de Francisca de Castro Pinós y Fenollet, duquesa de Híjar y condesa de Belchite⁷, infanzón y procurador general del ducado de Híjar y condado de Belchite, y el justicia, jurados y concejo de Vinaceite. Ante Juan Bautista, notario de Zaragoza. Sala I. Leg.92/2. Doc.12.

Promesa y obligación.

In Dei Nomine amén. Sea á todos manifiesto que ante la presencia de mi, Juan Ba[u]tista, notario, y de los testigos infrascriptos, comparecieron y fueron personalm[en]te constituidos: a saver es el II[us]tre Pedro Lorenzo de Marquina, inf[anzó]n, ciudadano de la ciu[da]d de Zaragoza, havitante en la villa de Yxar y de presente se halla en el di[ch]o lugar de Vinazeite en nombre y como procurador legítimo que es de la Exc[elenti]ma Señora D[oña] Francisca de Pinós y Fenolled, duquesa y señora de Yxar y condesa de Belchite, domiciliada en la ciudad de Zaragoza, constituydo por su Exc[elenti]ma mediante instrumento público de procuración y poder que fecho fue en la ciudad de Zaragoza á veinte y nueve días del mes de junio del año presente y contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil seyscientos treinta y seys y por Miguel de Miranda, habitante en al ciudad de Zaragoza y por authority real por todas las tierras, reynos, y señoríos del Rey Nuestro Señor, público notario, recibida y testificada haviente en aquella, pleno legítimo y bastante poder para lo infrascripto ser, fazer y otorgar según que á mi d[ic]ho notario consta por su thenor de que doy fee, de la una parte et llamado, convocado, congregado y ajuntado el Concejo general y Universidad de los Justicia, Jurados y singulares, personas, vecinos y habitantes del lugar de Vinaceite // [F.1v] que es de d[ic]ha señora duquesa por mandamiento de los Justicia y Jurados del d[ic]ho lugar abaxo nombrados, llamamiento, voz y pregón público de Lorenzo Ricardo, corredor público, jurado y habitante en d[ic]ho lugar según que el d[ic]ho corredor hizo fee y relación a mí Juan Ba[u]tista, notario público, presentes los testigos infrascriptos, el de mandamiento de los d[ic]hos Justicia y Jurados de d[ic]ho lugar haver llamado y convocado el Conzejo General y Universidad de aquel con pregón público por el hecho, por los lugares públicos y acostumbrados del d[ic]ho lugar en la forma acostumbrada para la hora y lugar presente é infrascripto et llegado y ajuntado el Conzejo General y Universidad del d[ic]ho lugar en la Iglesia de aquel en donde y según d[ic]has vezes para tales y semegantes actos y negocios como el infrascripto se suele y acostumbra congregar y ajuntar en el qual d[ic]ho Conzejo y en la congregación de aquel intervenimos y fuimos presentes los infrascriptos y siguientes á saber es: Nos Gabriel de Espinosa, justicia y juez ordinario del d[ic]ho lugar de Vinaceite, Jayme Pedriz y Lázaro Montañés, jurados de d[ic]ho lugar, Lorenzo Serrate, lugarteniente de justicia, Juan de Bilesa, Alexos Izquierdo, Colón Pedriz, consejeros, Phelipe Artal, Juan de Alcayne, Pascual Calbo, Miguel Pla, Pedro Franco, Bernad Inglada, Vicente Destre, Miguel Alcayne y Domingo Lain, vecinos todos y habitantes del d[ic]ho lugar de Vinaceite et de si todo el d[ic]ho concejo //

⁷- Segunda mujer, desde el 7.VIII.1579, de Juan Francisco Cristóbal Fernández de Híjar y Fernández de Heredia (1554-+13.IV.1614), II duque de Híjar y X señor y III condesa de Vallafogona, II de Guimerá, vizcondesa de Illa, Canet, Alquerforadat y otros muchos estados catalanes e hija de Pedro Galcerán de Castro-Pinós, vizconde de Illa, y de Petronila de Zurita y Castro. (M^a J. CASAUS BALLESTER. 1997:247.)

[F.2] y unibersidad del d[ic]ho lugar, concejantes, concejo y unibersidad facientes, tenientes y representantes todos, unánimes y concordés y alguno de nosotros no discrepante ni contradiciente los presentes, por los ausentes y sucesores en d[ic]ho lugar, unibersalmente y singular, si quiere particular, en nombres nuestros propios y en nombre y voz del d[ic]ho concejo y unibersidad del d[ic]ho lugar, presentes, absentes y advenideros, á los quales á lo infrascripto queremos ser tenidos y obligados y á cada uno de nosotros y de ellos, por si y por el todo de la otra parte, las quales d[ic]has partes y cada una de ellas en conformidad dixeron y proposaron tales ó semejantes palabras en efecto continentes vel quasi que sobre la nueba población que se á hecho en el d[ic]ho lugar de Vinaceyte que las d[ic]has partes avían hecho y ordenado una capitulación y concordia y cabreo declarando por aquella lo que á cada una de las d[ic]has partes esta obligada á cumplir y para que de ella perpetuamente haya claredad dixeron que aquella daban y libraban, según que de fecho la dieron y libraron en poder y manos de mi d[ic]ho notario, la qual y lo en ella contenido es del tenor siguiente: Las condiciones, conciertos y pactos concordados entre la Exc[elentí]sima Señora D[oña] Francisca de Pinós y Fenollet, duquesa y señora de Yxar y señora de Belchite, domiciliada en Zaragoza, de una parte y los justicias, jurados, consejo y conzello de su lugar de Vinaceite que son nuevos pobladores cristianos viejos, de la otra parte, son los siguientes //

[F.2v] Primo que del primero de enero de mil seyscientos treinta y siete, han de pagar los d[ic]hos justicia, jurados, concejo y conzello de d[ic]ho lugar de Vinaceyte los censales que debe el d[ic]ho lugar conforme la concordia última que es á la mitad de las pensiones perpetuamente en los plazos que en ella se dize á la qual se refieren las partes. *Item* que pagaran á Su Exc[elenci]a los d[e]rechos dominicales conforme al cabreo que esta contiguo á esta capitulación y esto desde el primero de enero del año de mil seyscientos treinta y siete en adelante. *Item* que Su Exc[elenci]a les da á los d[ic]hos concejo y conzello perpetuamente las dehesas, mesones, tabernas, tiendas y panaderías de d[ic]ho lugar y así mismo les da las casas que comúnmente se llaman cambras del pueblo, sitias en d[ic]ho lugar. *Item* les da Su Exc[elenci]a y les conzede de nuevo todos los d[e]rechos y acciones y todo aquello que tenían, poseían y usaban los vecinos y habitadores nuevos convertidos que fueron del d[ic]ho lugar de Vinaceite, con todos y qualesquiere privilegios y atempciones concedidos por nuestros antepasados y por nos. *Item* que desde el primero de enero del d[ic]ho año de mil seyscientos treinta y siete, han de pagar los vecinos y habitadores de d[ic]ho lugar los d[e]rechos de los frutos y panes que de la manera que se contiene en el d[ic]ho cabreo nuevo. *Item* que Su Exc[elenci]a les da para campos de concejo diez cahizadas de tierra, quatro en la huerta // [F.3] y seys en el monte, francas de todo d[e]recho, perpetuamente las quales se han de señalar y mojonar con asistencia del theniente de alcalde, ministro, justicia y jurados del d[ic]ho lugar. *Item* que si alguno de los que de presente se admiten ó se avecinaren de aquí en adelante, son ó probaren ser hixosdealgo no puedan gozar de las exempciones de sus infanzones, quanto á estar sujetos á las cargas y obligaciones presentes y advenideras y quanto á la paga de ellas, pero puedan obtener qualesquiere oficios honrosos quedando tan solamente la exempción en lo tocante á su persona y renunciando lo demás. *Item* que la razón de las deudas sueltas ó otros censales en que están obligados los concellos antiguos de d[ic]ho lugar, exceptados los suyos propios que oy pagan conforme al cabreo de ellos, corran y queden á cargo de Su Exc[elenci]a. *Item* que la nominación de oficiales la á de hazer Su Exc[elenci]a conforme al cabreo antiguo de d[ic]ho lugar. *Item* se reserva Su Exc[elenci]a la dehesa de La Matilla queanto á la caza que hubiere en ella, la qual se ha de guardar como dehesa privilegiada con las penas en d[ic]has dehesas acostumbradas, quedando todo lo demás del término suelto y libre para poder cazar, exceptados los meses de abril, mayo y junio en los quelaes á mas de la pena del fuero, tenga diez días de cárzel // [F.3v] el que cazare en d[ic]ho tiempo. *Item* se reserva Su

Exc[elencí]a para el vicario que oy es y por tiempo será y para quien Su Exc[elencí]a será servido la hacienda que oy es de la vicaría de la queal el que la tubiere, haya de pagar de ocho, uno y la alfarda como los demás, pero no otra cosa. *Item*, atendido y considerado que quando se hizo la última concordia entre los censalistas de los quatro consejos que son: la parroquia de Yxar y Vinazeyte por no haver población en el d[ic]ho lugar de Vinaceyte, hubiere, los conzellos de los d[ic]hos tres lugares poblados salieron á pagar por el d[ic]ho lugar de Vinaceyte todo lo contenido en d[ic]ha concordia y esto hasta que en el d[ic]ho lugar de Vinaceyte hubiese concello y los d[ic]hos tres consejos por nuevo trato consignasen todos los provechos que el d[ic]ho lugar tiene de la manera que á ellos se les entregaba en d[ic]ha concordia á Pedro Lorenzo de Marquina, obligándose á que como se obligó á pagar todo lo que el d[ic]ho lugar devía. Por tanto, es pactado y concordado, entre las d[ic]has partes que Su Exc[elencí]a mandara á los d[ic]hos tres concejos y por ellos al d[ic]ho Pedro Marquina de pagado todo lo que el d[ic]ho lugar devía pagar desde el año de mil seyscientos y veinte inclusive, hasta el de mil seyscientos treinta y seys inclusive, conforme en d[ic]has concordias entregando los // [F.4] recados necesarios y corriendo por su cuenta las costas y gozando todos los provechos del d[ic]ho Pedro Marquina en d[ic]ho tiempo. *Item*, atendido y considerando que en la primera concordia y población que se hizo en d[ic]ho lugar, se dio á Juan de Vera una hacienda con diferentes exempciones y condiciones y no haviéndose aquellas cumplido, ni tenido efecto la d[ic]ha concordia. Por tanto, es pactado y concordado entre las d[ic]has partes que los habientes d[e]recho de d[ic]ho Juan de Vera, no tengan en esta hacienda más exempción que los otros vecinos de Vinaceyte, así en las obligaciones concegiles, como en las personales y en la paga de ellas, así en las presentes, como en las venideras y que así mismo se le intime al habiente d[e]recho de d[ic]ho Juan de Vera, de parte de Su Exc[elencí]a, que dentro de sesenta días contaderos desde el día de la íntima, venga ó envíe persona que se avecine y viva en d[ic]ho lugar y se obligue á pagar como los demás vecinos y no haciéndolo, se le quitara la d[ic]ha hacienda á quien Su Exc[elencí]a sea servido, se le dará con las condiciones que a los otros. *Item* que la hacienda que poseyó Francisco de Arias no tenga d[e]recho alguno, sino que sea como las otras, asendo que aquella concordia no se cumplió // [F.4v] *Item*, por quanto los pocos vecinos que ahora ay en Vinaceyte no pueden labrar todos los montes del d[ic]ho lugar y no sería razón que perdiese Su Exc[elencí]a el beneficio y provecho que otros que ay labran y labraran dan y darán a Su Exc[elencí]a. Por tanto es pactado y concordado, entre las d[ic]has partes que los campos que oy posehen los d[ic]hos vecinos de Vinaceyte, se queden en cada una de las haciendas como oy están y que en todos los demás campos puedan labrar los de Yxar ó qualesquiere otros pidiendo licencia á los jurados que son ó por tiempo serán del d[ic]ho lugar de Vinaceyte y que sí aquellos la negaren, la pueda dar el administrador mayor de Su Exc[elencí]a y en falta suya el ministro de d[ic]ho lugar de Vinaceyte y que en el modo de labrar, se guarde y se observe el orden que el d[ic]ho administrador y procurador general tiene dado con los pregones que mando hazer en nombre de Su Exc[elencí]a en Yxar y que en cualquier caso de igualdad, sean primeros los vecinos de Vinaceyte para poder labrar y sembrar los vecinos de Vinaceyte para poder labrar y sembrar los d[ic]hos campos guardando la forma d[ic]ha ó la que Su Exc[elencí]a diere de nuevo. *Item* que no se puedan arrendar las dehesas de d[ic]ho lugar, sin orden de Su Exc[elencí]a ó procurador suyo y para los seys años primeros vinientes se arrendaron á Pedro // [F.5] Marquina con voluntad de las partes han de pagar décima de los ganados al señor. *Item* por quanto la experiencia ha mostrado que el encomendar la cobranza y paga de d[ic]ho lugar á los jurados y nuevos pobladores de él ha sido la causa principal de haverse desecho dos veces esta población. Por tanto, es pactado y concordado que nombrando Su Exc[elencí]a persona que se encargue de cobrar y pagar por el d[ic]ho lugar y gobierno de esto le hayan de entregar á este lo que se sacare de las dehesas,

pagándole á él los mismos ganaderos arrendadores y de lo que faltare le hayan de dar un libro del compartimiento que se hecharen [pechasen] que monte lo que sea necesario para d[ic]ha paga y que la tal persona tenga obligación de cobrar de d[ic]has personas aquella hecha [pecha] y compartimiento en dineros, trigo, ordio ó azafrán á los precios justos que serán los que Su Exc[elenci]a declararé para sus cobranzas y la d[ic]ha persona de pagar en dinero la dominicatura, censales y todo lo demás, que el d[ic]ho lugar paga corriendo como ha de correr por cuenta suya las costas por no pagar por el d[ic]ho lugar se le hicieren, pero esto con trato de que no pagándole, pueda ejecutar y vender los bienes del que no pagare á saber es los muebles con quinze días de recurso para poderlos cobrar en lo que se vendieren y los sitios // [F.5v] con treinta días de recurso de la misma suerte y esto privilegiadamente y sin solemnidad foral, mandándolos vender á voz de corredor, tratándolos con asistencia de alguno de los oficiales del d[ic]ho lugar y que esto lo pueda hazer por su propia persona ó por procurador suyo y para los primeros seys años quedó nombrado Pedro Lorenzo de Marquina con voluntad de las partes y así mismo quedó pactado y concertado que en falta de bienes en los que no hubieren pagado, hayan de hazerlo bueno los jurados y consejo dándole á la tal persona por esto lo que Su Exc[elenci]a declare. *Item*, por quanto las haciendas que oy posehen las que poseían antes de ser vecinos por haverlas comprado con permisión de Su Exc[elenci]a y no sería razón que se les hiciesse mala fee. Por tanto, es pactado y concordado entre las d[ic]has partes que no se puedan remover las tales haciendas, antes bien, Su Exc[elenci]a les haze merced de que sea cada uno señor de lo que posehía y lo pueda vender y empeñar ó hazer lo que le pareciese como en cosa suya. *Item* que las cobranzas del lugar, quanto al libro de los censales sean primeras que las simientes y qualesquiere otras. *Item* que si por algún infortunio ó grande descomodidad se deshiciese esta población que no queden obligados los que se vayan en ninguna de las cosas contenidas en esta capitulación. *Item* que no se haga vedado en las eras de Vinaceyte por ser cosa nueva. *Item* que en la parte de huerta que se señalare para las ca- // [F.6] valgaduras de d[ic]ho lugar, no puedan entrar ganado sin voluntad de los jurados y que en todo se guarde la costumbre sin que se haga novedad. *Item* quedan canceladas las capitulaciones que se han hecho en las dos veces que se á poblado el d[ic]ho lugar antes de este cabreo de los d[e]rechos que han de pagar al señor los vecinos de Vinaceyte conforme lo tratado en la presente capitulación: pecha ordinaria hase de pagar en cada un año en los tercios ordinarios ciento y quinze sueldos. Maravedí, hase de pagar en cada un año en los d[ic]hos tercios quarenta y ocho sueldos. Hornos de cozer pan, han de pagar al señor de veinte y quaderna, quatro onzas mas que el panadero. Sissas, han de pagar en cada un año por tercios cuatrocientos y ochenta sueldos quando no son las sissas del Rey. D[e]rechos de panes, han de pagar de qualesquiere panes que cogieren en huerta y monte, de ocho, uno puesto el d[e]recho en los graneros del Señor los que tienen en d[ic]ho lugar á costas de los vasallos. D[e]rechos de corderos y cabritos, han de pagar de diez, uno y en el día y modo de diezmar se guarda el estilo que en el Ducado de Yxar. Presente, llevánle por fiestas de Navidad, con las elecciones y era antes dos carneros y doce conejos y el Señor les mandara una espalda de carnero, quatro // [F.6v] panes, quatro libras de turrone, medio cántaro de vino y un quartal de cebada y Su Exc[elenci]a les haze merzed que con entregar las elecciones al Alcayde ó su theniente dando quien los lleve y pagando los carneros en dinero, satisfagan. Penas forales, han de pagar la quinta parte de d[ic]has penas forales. D[e]rechos de ubas, han de pagar de ocho cargas una, puestas en la casa del Señor en Vinaceyte. D[e]rechos de olibas, han de pagar de ocho, una poniendo el d[e]recho en las casas de Su Exc[elenci]a en el d[ic]ho lugar también francamente han de llevar á moler sus olibas á los molinos que tiene Su Exc[elenci]a en la villa de Yxar, con pena de sesenta sueldos por cada uno y las olibas perdidas y en el d[e]recho y lo tocante al molino de este al costumbre y uso de la villa de Yxar. D[e]rechos de lino y cáñamo, han de pagar de ocho, uno espadado

puesto en su casa de Su Exc[elenci]a en Vinaceyte. Portes de panes, han de llevar el trigo y panes del d[e]recho del Señor por doze sueldos cada carretada á Belchite ó á Yxar. D[e]rechos de // [F.7r] azafrán, han de pagar de diez y seys libras, una. Alcaseles, han de pagar de los que vendiesen, como de los que trillaren pero no han de pagar de los que comiesen verdes, con sus cavalgaduras y no se entiende por alcazel trigo, y si acaso algún ganadero quisiere dar alcazel para los corderos como sea suyo, lo pueda hazer siendo por necesidad conocida por el ministro que Su Exc[elenci]a tubiere en d[ic]ho lugar de Vinaceyte. Et ANSI dada y librada en poder y manos de mi d[ic]ho Juan Ba[u]tista, notario arriba nombrado, la d[ic]ha y preinserta cédula de capitulación y concordia y cabreo por las d[ic]has partes y cada una de ellas que aquella la tenían por leyda y publicada et las d[ic]has partes y cada una de ellas en los d[ic]hos nombres por si y por su parte que aquella aceptaban, lohaban y aprobaban según que de fecho aceptaron, loharon y aprobaron aquella y todas y cada una cosa en aquella contenidas desde la primera línea, hasta la última juxta inserie continencia y tenor á saber es cada una de las d[ic]has partes lo que á ella y á su parte les toca y es guarda y conviene et que la una de las d[ic]has partes á la otra et viceversa *singula singulis pro ut convenit* referendo era y es // [F.7v] tenida y obligada, obligar firmar y otorgar, consentir y asegurar juxta tenor y forma de la d[ic]ha cédula de capitulación y concordia y cabreo et prometieron, consintieron y se obligaron cada una de las d[ic]has partes en los d[ic]hos nombres ad inroicem et viceversa, respectivamente tener servaguardar y realmente y con efecto cumplir la sobred[ic]ha cédula de capitulación, concordia y cabreo y todas y cada unas cosas en aquella contenidas, especificadas y declaradas cada una lo que por virtud de aquella será y es tenida y obligada *singula singulis por ut convenit* referido, juxta inserie continencia y tenor et contra aquella, ni lo contenido en ella no hazer, ir, ni venir, ni consentir ser hecho, ido, ni venido por causa, manera ó razón alguna et por contravenir contra el tenor de lo pactado en la presente escritura de cossas algunas se ofreceran pagar á saber es la parte que no observara y guardara el tenor de lo contenido en d[ic]ha escritura y en ella pactado á lo qual tenga que cumplir la una parte á la otra et la otra á la otra y viceversa en los d[ic]hos nombres á saber es el d[ic]ho concejo y universidad, sus personas y todos sus bienes así muebles como sitios donde quiere havidos y por haber y el d[ic]ho Pedro Lorenzo de Marquina, la persona y bienes de Su Exc[elenci]a, así muebles, como sitios donde quiere havidos y por haver los quales bienes quisieron aquí haver, et han los muebles pos sus propios nombres y especies nombrados y los sitios por confrontados devidamente y según fuero del presente reyno de Aragón y valgan por especiales los obligados de tal manera que esta obligación sea especial y surta el efecto que según d[ic]ho fuero puede y debe surtir y nos reconocemos y confesamos tener y poseer y que tendremos y poseeremos d[ic]hos bienes de parte de arriba especialmente obligados. *Nomine precario et de constituto* á saber es la // [f.8] parte observante y cumpliente de tal manera que la posesión y natural de la parte inobservante y no cumpliente sea havida por propia de la parte observante y cumpliente y con sola esta escritura puedan ante qualquier fuero competente aprehender d[ic]hos bienes sitios, ejecutar, inventariar, emparar y secuestrar los muebles con manifestación é inventariación de bienes manusjuxción y obtener sentencias a favor en qualesquiere procesos que intentaren siguiendo las apelaciones y en virtud de las tales sentencia ó sentencias poseer y usufructuar d[ic]hos bienes hasta ser pagados de todo lo que por razón de lo sobred[ic]ho se les deviere con más las costas, intereses y daños subseguidos y renunciaron sus propios fueros y se susmetieron á toda otra jurisdicción, renunciando qualesquiere excepciones fuerza y leyes que á lo sobred[ic]ho se opongán de las quales cossas y cada una de ellas las d[ic]has partes en los d[ic]hos nombres requirieron por mi d[ic]ho notario serme fecho acto público el qual fue fecho en el lugar de Vineceyte, á seis días de el mes de julio de el año pasado y contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos treinta y seis, haviendo

sido a ello presentes por testigos Moss[em] Fran[cisc]o Pelegrín, vicario de Vinaceyte y Julepe Antonio Ba[u]tista, habitantes de presente en d[ic]ho lugar de Vinaceyte. Queda continuada la presente es[critu]ra en su nota original.

Signo de mi Juan Antonio Valero, hijodalgo, esc[riban]o público de Su Mag[esta]d (Dios le g[uar]de), domiciliado en la villa de Yxar, principal en la esc[ritu]ra de su Juzgado y con la autoridad Ap[ostóli]ca por donde quiere público notario que la sobred[ic]ha y presente esc[ritu]ra de capitulación, concordia // [F.8v] y cabreo por el ya difunto Juan Ba[u]tista, notario real y vecino que fue de esta d[ic]ha villa de Yxar, recibida y testificada, cuias notas y protocolos y esc[ritu]ras por éste recibidas y testificadas me han sido encomendadas por la Justicia ord[inari]a de esta d[ic]ha villa med[iant]e esc[ritu]ra de comisión echa y otorgada en ella á treinta días de el mes de mayo de el año pasado y contado de el Nacimiento de N[uest]ro S[eñ]or Jesuchristo de mil setecientos treinta y nueve y por el ya dif[unt]o Juan Alexandro Sanz, notario r[e]al y vezino que fue de el lugar de La Puebla de Yxar, recibida y testificada de su original, nota saqué y con aquella bien y fielm[ent]e comprobé y en fee y testimonio de verdad con mi acostumbrado signo según firmé. Los enmendados donde se lee: co:i:e:s y por el *vodanen et cerre*.

Saque esta esc[ritu]ra, en seis días de el mes de marzo de mil setecientos quarenta y ocho al de pedim[ent]o de Josephe Terreron, vecino de el lugar de La Puebla de Yxar y me pago mis d[e]r[eh]os conforme al arancel por esta esc[ritu]ra. Y certifico que por no haver sello leg[itima]do en el estanco de esta villa, la extraxé en sello tercero, habiéndolo reemplazado y pagándolo por tal sello segundo y para que consignado firmé.

Juan Antonio Valero.

Bibliografía

ANSÓN CALVO, M^a del C. (2003.) “La expulsión de los moriscos del señorío de Híjar: una pérdida de valor incalculable”. *Rujiar. Miscelánea del Centro de Estudios Hijaranos-Bajo Martín*. IV, 131-160.

--- et GÓMEZ, S. (1993.) “Repercusiones demográfico-económicas de la expulsión de los moriscos en el ducado de Híjar”. *Actes du V^e Symposium International d’Etudes morisques sur: Le V^e Centenaire de la Chute de Granada: 1492-1992. Tome Premier. Etudes et présentées par Abdeljelil Temini. Publications du Centre d’Etudes et de Recherches ottomanes, morisques, de documentation et d’information (Ceromdi.) Zaghuan. 79-91.*

CASAUS BALLESTER, M^a J. (1997.) *Archivo ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919.)* Valencia. Diputación General de Aragón e Instituto de Estudios Turolenses.

QUEROL INSA, M^a P. (1981.) “La expulsión de los moriscos del Ducado de Híjar y la villa de Gea de Albarracín y las respectivas cartas de población”. *Actas de las III Jornadas del Estado actual de los Estudios sobre Aragón*. Tarazona. Zaragoza, 1980. Instituto de Ciencias de la Educación. 2 vols. 979-985.

VV.AA. (1988.) *Destierros aragoneses. I. Judíos y moriscos. II. El exilio del siglo XIX y la Guerra Civil*. Zaragoza. Institución Fernando el Católico.